



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

Barranquilla - Atlántico, Agosto Veintiocho (28) de Dos Mil Veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 080014189005-2023-00429-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JONATHAN DOSTIN CASTRO HERRERA C.C. No. 72.429.643
DEMANDADO: MANUEL DE JESUS ROCA VELASQUEZ C.C. No. 72.232.927

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho Judicial en Julio 10 de 2023. Y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 08-001-41-89-005-2023-00429-00. Sírvase proveer.

RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE
SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA
LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLÁNTICO, AGOSTO VEINTIOCHO (28)
DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023.)**

Por reparto realizado por Oficina Judicial, correspondió a este juzgado conocer la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR de mínima cuantía, promovida a través del apoderado judicial de JONATHAN DOSTIN CASTRO HERRERA, identificado con cedula de ciudadanía No. 72.429.643, en contra de la parte demandada señor MANUEL DE JESUS ROCA VELASQUEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 72.232.927.

Revisado el libelo de mandatorio a efectos de proveer su admisión, este Despacho observa que que la misma adolece de los defectos que se pasan a precisar:

Sea lo primero indicar, que se observa que en las pretensiones tal como se muestra en la siguiente gráfica:

PRETENSIONES.

1. Solicito se libre a favor de **JONATHAN DOSTIN CASTRO HERRERA**, y en contra del demandado; **MANUEL DE JESUS ROCA VELASQUEZ**, mandamiento de pago ejecutivo por las siguientes sumas:
 - 1.1. La suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$3.500.000)**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio N° 72232927 "anexo".
 - 1.2. Los **intereses legales durante el plazo del 2% contenido en la letra de cambio.**
 - 1.3. Los **intereses moratorios a la tasa del 1% mensuales desde que se hizo exigible** la obligación hasta que ocurra el pago total de la misma.
 - 1.4. Las costas del proceso.
 - 1.5. Las agencias en derecho que se deriven del cobro de la presente obligación.

De la lectura de lo pretendido por la parte demandante a través de apoderado judicial, el despacho no encuentra claridad en lo referente a los periodos de causación de intereses de plazo, al igual desde cuándo se encuentra causados los moratorios, al igual hace alusión en los hechos de la demanda, específicamente en el numeral 5, tal como muestra la siguiente imagen:

HECHOS.

1. El señor **MANUEL DE JESUS ROCA VELASQUEZ**, acepto a favor del señor **JONATHAN DOSTIN CASTRO HERRERA**, la letra de cambio N° 72232927 la cual se aporta copia original en la presente demanda.
2. Dicha letra de cambio N° 72232927, fue aceptada el 08 de septiembre de 2021.
3. El valor suscrito por el demandado fue en la letra de cambio N° 72232927, por la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$3.500.000)**.
4. Dicha obligación **debía ser cancelada por el demandado el día 08 de septiembre de 2022.**
5. **Como intereses de plazo se pactó el 2% y como intereses moratorios el 1% mensual.**
6. Hasta la fecha de presentación de la demanda el plazo se encuentra vencido y el demandado no ha cancelado, ni el capital, ni los intereses.



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Ante ello, el despacho le precisa que deberá aclarar, en virtud de lo establecido en el numeral 4 del artículo 82 del CGP, que reza así: "4. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*".

Una vez estudiados todos los requisitos en forma y los adicionales de la demanda, de acuerdo con lo dispuesto en los Art. 82, 83, 90, del C.G.P y lo dictado en la Ley 2213 de 2022 el:

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA, de conformidad con lo previsto en el Art 422 del C.G.P.

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la presente demanda, por las razones expuestas en el presente proveído.
2. **MANTENER** la presente demanda en secretaria por el término de cinco (05) días, a fin de que la parte demandante subsane las faltas advertidas, so pena de rechazo.
3. **ORDENAR** a la parte demandante que, al momento de la subsanación de la demanda, haga la presentación de la demanda de forma íntegra.
4. **PREVENIR** a los interesados, que la radicación de memoriales y de cualquier otra actuación que promuevan acto el Juzgado, se haga mediante mensaje al correo electrónico j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co de este Juzgado, en horario comprendido de 7:30 am a 12:30 pm y 1:00 pm a 4:00 pm, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, hoy con permanencia vigente mediante la Ley 2213 de 2022, el Acuerdo CSJATA22-141 del Consejo Superior de la Judicatura, el Acuerdo CSJATA23-11 del 25 de enero de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se establece con carácter permanente el horario de atención al público en los Despacho Judiciales y Dependencias Administrativas del Distrito Judicial de Barranquilla y el Acuerdo CSJATA23-64 del 01 de febrero de 2023, del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se aclara el acuerdo anterior.
5. El presente auto no admite recurso alguno, de acuerdo a lo establecido el Art. 90 del C.G.P.
6. **RECONOCER** personería jurídica al abogado DAYAN DAVID VALENCIANO MERIÑO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.045.737.424 y T.P. No. 350.205 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos establecidos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY JANETH SUAREZ GARCÍA

JUEZ QUINTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA. -

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples Localidad Suroccidente
de Barranquilla
Barranquilla, 29 de Agosto de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° 140
Secretario
RODRIGO MENDOZA MORÉ